

Santiago, uno de febrero de dos mil diecinueve.

Al escrito folio 9: téngase presente.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que con fecha 6 de agosto en curso, comparece doña KATERIN MOYANO AGUIRRE, Cédula de Identidad N° 19.935.731-K, abogada, domiciliada en Ramón Subercaseaux 1268, Oficina 601, Comuna de San Miguel, actuando por sí, y recurre de protección en contra de la **FISCALÍA NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**, con domicilio en calle Catedral 1437, comuna de Santiago, por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente en una publicación realizada por el Ministerio Público en su página web que data del 28 y 30 de mayo de 2012, la que aún se mantiene en los motores de búsqueda de internet Google, Yahoo, Bing, MSN, entre otros, referida al juicio oral que se seguía en su contra al haber sido acusada de estafa y ejercicio ilegal de la profesión de abogada durante los años 2008 y 2009; noticia que a raíz de dicha publicación efectuada por el órgano persecutor, desde esa época se ha mantenido activa en el tiempo pese a haber resultado absuelta de dichos cargos por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique en causa RIT 63-2012, según sentencia de 5 de junio de 2012, y sobreseída definitivamente por el Juzgado de Garantía de dicha ciudad, según consta de los autos RIT 3131-2012 el 24 de febrero de 2018 (sic), lo que estima que vulnera las garantías constitucionales contempladas en el artículo **19 N° 1, 2° y 3°**, de la Constitución Política de la República.

Expone que basta con colocar su nombre en cualquiera de los motores de búsqueda antes indicados, para que aparezcan dichas publicaciones, y considerando que es abogada de profesión, su carrera se ve frecuentemente afectada, dado que es muy común que potenciales clientes busquen su nombre en internet y en virtud de tales publicaciones decidan no contratar sus servicios como abogada, dada la desconfianza que genera dicha noticia.

Señala que con fecha 7 de junio y 6 de julio de 2018 se solicitó a la Fiscalía Nacional la eliminación de dicha publicación, por ser los únicos facultados para hacerlo, sin que a la actualidad se haya tenido respuesta alguna al respecto, por lo que ha tenido que recurrir a esta vía judicial.



NOYBHJKXZ

Sostiene que el silencio del recurrido, vulnera los derechos constitucionales que el legislador ha establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, específicamente en los numerales primero (el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona); segundo (igualdad ante la ley); y tercero (igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos).

Ello, ya que la noticia que se mantiene disponible en la web daña su imagen y la limita en sus relaciones profesionales, pues en varias ocasiones ha sido víctima de señalamientos que no sólo atentan contra su integridad psíquica como persona que no tiene asuntos pendientes con la justicia, sino que genera dudas de su honorabilidad como persona y como profesional del derecho por sucesos que son falsos, dado que así quedó demostrado judicialmente, invocando, además el “derecho al olvido”, que estaría reconocida por la doctrina Internacional.

Solicita que se acoja el recurso de protección interpuesto y, en consecuencia, se ordene a la parte recurrida eliminar el registro informático de las noticias contenidas en los siguientes links:

[http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/fiscalias\\_tarapaca/noticias\\_det.do?id=1426](http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/fiscalias_tarapaca/noticias_det.do?id=1426)

[http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/fiscalias\\_tarapaca/noticias\\_det.do?id=1441](http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/fiscalias_tarapaca/noticias_det.do?id=1441)

Acompaña:

1.- impresión de la noticia que sigue disponible en los links:

[http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/fiscalias\\_tarapaca/noticias\\_det.do?id=1426](http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/fiscalias_tarapaca/noticias_det.do?id=1426)

[http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/fiscalias\\_tarapaca/noticias\\_det.do?id=1441](http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/fiscalias_tarapaca/noticias_det.do?id=1441)

2.-Copia de resolución de sobreseimiento definitivo declarado con fecha 24 de febrero de 2014, en la causa signada con el RIT N° 3131-2012 del Juzgado de Garantía de Iquique.

3.- Copia de los folios 1, 36 y 37 de la sentencia absolutoria emitida por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique en fecha 5 de junio de 2012, en el caso signado con el RIT N° 63-2012.



4.- Copia de las comunicaciones dirigidas y recibidas en la Fiscalía Nacional en fechas 07 de junio y 6 de julio de 2018, respectivamente.

**Segundo:** Que con fecha 14 de agosto último, informó **don Jorge Abbott Charme**, abogado, **Fiscal Nacional del Ministerio Público**, expresando que:

En primer término, que el recurso de protección debe ser rechazado por improcedente, al no existir acción u omisión arbitraria o ilegal:

Expone que -como se le respondió a la recurrente- el Ministerio Público carece de facultades para disponer la eliminación de las noticias que se refieren a la actora en los diversos motores de búsqueda con los que se puede operar en internet.

En lo que dice relación exclusivamente con las publicaciones efectuadas en el portal del Ministerio Público, la noticia que se pretende eliminar se refiere al desarrollo de un juicio oral que se verificó ante el órgano jurisdiccional competente, que de acuerdo con el artículo 9 del Código Orgánico de Tribunales y artículos 44 y 289 del Código Procesal Penal, se verifica en audiencia pública.

Añade que dicha información no es errada, falsa o incompleta, y su publicación fue efectuada en ejercicio de la libertad de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, amparada en el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Sin perjuicio de lo expuesto, señala que no se especifica ni se aprecia cómo la publicación de una noticia cierta y veraz, del año 2012, pueda afectar las garantías constitucionales que invoca la recurrente.

Finalmente, señala que se informó a la recurrente que, para mantener correspondencia con lo sucedido en dicho juicio, se dispuso incorporar también en el portal de noticias de la Fiscalía, aquella referida a su absolución.

#### Acompaña

1.- copia de carta GAB N° 162 de 6 de agosto de 2018 que da respuesta a las solicitudes de la recurrente

2.- copia de la publicación de la noticia de 5 de junio de 2012, que informa sobre la absolución en definitiva de la recurrente.



**Tercero:** Que, como reiteradamente se ha venido sosteniendo el Recurso de Protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario –producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

**Cuarto:** Que de este modo, el denominado recurso de protección siendo una acción destinada a cautelar ciertos derechos fundamentales, frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones de carácter ilegal o arbitrario, en las que pueden incurrir autoridades o particulares, supone la concurrencia de ciertos presupuestos. A saber: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de esa acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Tales lineamientos deben ser tenidos en cuenta a la hora de resolver el asunto sometido al conocimiento de este Tribunal.

**Quinto:** Que de acuerdo a lo consignado en el motivo anterior, para resolver lo pedido por el actor en estos autos, es requisito previo determinar si estamos o no en presencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario de parte de los recurridos que sea conculcatorio de los derechos constitucionales que se alegan como vulnerados por quien recurre.

Así las cosas, de la lectura de su libelo recursivo aparece que el acto en contra del cual se reclama es la no respuesta del Ministerio Público, a dos peticiones que le formuló la actora -de fechas 07 de junio



y 6 de julio de 2018, respectivamente- para que oficiara a dichos medio de comunicación social a fin de que eliminen dicha publicación, que en oportunidad el Ministerio Público efectuó en su portal o página web y que data del 28 y 30 de mayo de 2012, ya que aún se mantiene dicha noticia en los motores de búsqueda de internet Google, Yahoo, Bing, MSN, entre otros, referida al juicio oral que se seguía en su contra al haber sido acusada de estafa y ejercicio ilegal de la profesión de abogada durante los años 2008 y 2009, en circunstancias que fue absuelta en el juicio oral respectivo y en otra causa fue sobreseída definitivamente, situación que le causa menoscabo y afecta sus derechos constitucionales que invoca en su libelo.

**Sexto:** Que el actuar que se le imputa a la parte recurrida, no es más que un derecho que ha ejercido ésta de acuerdo a la legislación vigente, consistente en publicar en su portal de noticias la referidas a los hechos que afectaron en su oportunidad a la recurrente, y que no están amparados bajo alguna norma que impida tal publicación, y que por otro lado, corresponde al legítimo derecho de informar sin censura previa, de hechos que sí existieron, es decir, las investigaciones respectivas que se llevaron en contra de la actora, no obstante que su resultado haya sido una sentencia absolutoria por un lado y por otro un sobreseimiento definitivo, por haber cumplido las condiciones que se le impusieron a la recurrente al momento de acordarse una medida de salida alternativa a su situación judicial, según consta de la documentación acompañada en autos, por la propia actora. Así las cosas, lo publicado se trata de noticias que ocurrieron y que son públicas, de acuerdo a las normas citadas por el recurrido, esto es, el artículo 9 del Código Orgánico de Tribunales y artículos 44 y 289 del Código Procesal Penal, y por lo demás, el juicio respectivo se verifica en audiencia pública.

**Séptimo:** Que así las cosas, aparece de los antecedentes de autos que dicha información no es errada, falsa o incompleta, y su publicación fue efectuada en ejercicio de la libertad de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio y que está, amparada en el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.



En razón de todo ello, resulta que el actuar de la recurrida, esto es la publicación en su sitio web de los hechos que afectaron a la actora y que fueron materias de juicios respectivos, no aparece ser un acto ilegal, sino que por el contrario se encuentra bajo el amparo de la legislación vigente.

Por lo demás, el Ministerio Público recurrido en su informe sostiene que dicha información se encuentra completa al contener, también, los resultados positivos obtenidos a favor de la recurrente, esto es, una absolución en un juicio y en el otro caso, su sobreseimiento definitivo, lo que le fue también informado a quien acciona.

**Octavo:** Que además de los antecedentes de autos, no aparece que el Ministerio Público ha actuado en forma arbitraria al realizar el acto de publicar hechos verdaderos y de relevancia pública, por cuanto solo se ha limitado a publicitar hechos que efectivamente ocurrieron, como son los dos juicios incoados en contra de la actora, con los resultados ya mencionados, completando dicha información con su resultado en cada caso, esto es, una absolución en uno y en el otro un sobreseimiento definitivo en favor de la actora y le ha dado respuesta a las peticiones de la misma. Así La cosas no se divisa, como con dicha publicación se haya podido afectar los derechos constitucionales que se alegan como vulnerados.

**Noveno:** Que, por otro lado el Ministerio Público está impedido de ordenar a los sitios señalados por la recurrente que borren dicha información por no estar dentro de sus facultades.

**Décimo:** Que de acuerdo a todo lo ya razonado, se descarta la existencia de acto arbitrario o ilegal de parte de la recurrida, lo que llevará a desechar el presente recurso.

Por estas razones y de acuerdo, también con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y 1º, 3º y 7º del Auto Acordado sobre Tramitación el Recurso de Protección; **se rechaza, sin costas,** el recurso deducido, por doña **KATERIN MOYANO AGUIRRE,** en contra de la **FISCALÍA NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Redacción Ministro señor Poblete.



**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**N° Protección 56.232-2018.-**

Pronunciada por la **Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por la Ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá, e integrada por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez y por la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andres Llanos S., Juan Antonio Poblete M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, uno de febrero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a uno de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.